

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte
(2020)

PROCESO EJECUTIVO 2020-00051

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

En Tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal Quipile, Cundinamarca, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP.,

RESUELVE :

PRIMERO Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ ACOSTA , identificado con la cedula de ciudadanía número 7.010.720 mayor edad y vecino de este Municipio y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos contenidos en los pagarés que a continuación se relacionan , cuyos originales están en poder de la apoderada judicial y que el despacho analiza escaneados como anexos a la demanda:

1. Valores derivados de la obligación No. 4481860003557490 contenida en el PAGARÉ No. 4481860003557490 suscrito por el desmandado el día 04 de Noviembre de 2015 :
 - 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.099.183.00) por concepto de capital.
 - 1.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$143.976.00) por concepto de

intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital anterior, desde el 29 de Agosto de 2019 al 23 de Septiembre de 2019.

- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 24 de Septiembre de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Sumas derivadas de la obligación No. 725031550066356 contenidas en el PAGARE No 031556100003823, suscrito por el demandado el día 19 de Septiembre de 2018:
 - 2.1. Por el valor de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.143.192.00) correspondiente a capital.
 - 2.2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/TE (\$1.310.704.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el capital desde el 25 de octubre de 2018 al 25 de Agosto de 2019.
 - 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 26 de Agosto de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que se NOTIFIQUE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, y que se le ADVIERTA que dispone del término, que se contará a partir del día siguiente de la notificación, de cinco (5) días para pagar y/o diez días (10) para excepcionar (Artículos 431 y 442 del CGP.).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la Doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS en los mismos términos del poder a ella conferido por la señora Apoderada General del Banco, Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE



**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 25 de sep de
2020. Notificado por anotación en ESTADO
No. 28 de la misma fecha a las 8:00 am.

[Handwritten signature]
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
2020-00049

DEMANDANTE : BLANCA MAGOLA RAMOS

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL
MONTENEGRO LARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Reunidos los requisitos exigidos, por los artículos 82 y siguientes y 375 del CGP., el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile,-Cundinamarca, dispone:

1. ADMITIR LA DEMANDA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora BLANCA MAGOLA RAMOS CUBILLOS identificada con cédula de ciudadanía número 20.858.560 , en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL MONTENEGRO LARA , quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 360.751 , y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, predio denominado "FINCA GUASIMAL" con una cabida superficial de cuarenta y cuatro mil ochocientos metros cuadrados (44.800m2) , junto con las mejoras en el existentes, identificado con matricula inmobiliaria No. 156-53813 de la ORPI de Facatativá, con cédula catastral No. 255960000000000050017000000000, ubicado en La Vereda EL LIMONAL , del Municipio de Quipile, Cundinamarca.
2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los Herederos indeterminados, para la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, según lo establecen los Artículos 293 y 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.
3. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho o interese jurídico sobre el inmueble objeto de pertenencia, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 375 numerales 6º y 7 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y por intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

4. ORDENAR a la parte demandante instalar una valla en lugar visible del inmueble objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, dando estricto cumplimiento a las exigencias de forma y fondo del artículo 375 numeral 7º.
5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 156-53813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. OFICIESE.
6. ADVERTIR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría, se realizará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio (Acuerdo 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura).
7. INFORMAR la existencia de este proceso, con todos los datos del inmueble a prescribir, a las autoridades a que se refiere el numeral 6 del artículo 375, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo mismo al Procurador Agrario.
8. DAR a la presente demanda el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes y especialmente en el artículo 375 CGP. (Por efecto de la cuantía que se estima por el Avalúo catastral del inmueble, en \$9.600.000)
9. TENER como apoderado judicial de la demandante al Dr. FREDY ALDEMAR GOMEZ SUAREZ, en los mismos términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
2020-00048

DEMANDANTE : NELSON GOMEZ TIBACUY

DEMANDADOS : EDUARDO ALFONSO ESQUIVEL BARRETO Y OTROS, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Reunidos los requisitos exigidos, por los artículos 82 y siguientes y 375 del CGP., el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile,-Cundinamarca, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor NELSON GOMEZ TIBACUY identificado con cédula de ciudadanía No.3.143.358, en contra de los señores EDUARDO ALFONSO ESQUIVEL BARRETO identificado con cédula de ciudadanía número 79.391.526, JAIME ALBERTO ESQUIVEL BARRETO identificado con cédula de ciudadanía número 79.419.177 , la señora MARIA GLADYS ESQUIVEL BARRETO identificada con cédula de ciudadanía número51.939.651, y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, lote que denomina LA ESMERALDA con una cabida superficialia de 2.444 metros cuadrados , junto con las mejoras en el existentes, predio que hace parte de otro de mayor extensión denominado "FINCA VENECIA LOTE 7" identificado con matricula inmobiliaria No. 156-31857 de la ORPI de Facatativá, con cédula catastral No. 2559600-00-00-00-0009-0256-0-00-00-0000, ubicado en La Vereda ELTIBER del Municipio de Quipile, Cundinamarca, con una cabida superficialia de 10 Hectáreas, 8000 metros cuadrados.
2. **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los demandados determinados para la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, según lo establecen los Artículos 293 y 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.
3. **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho o interes jurídico sobre el inmueble objeto de pertenencia, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 375 numerales 6º y 7 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y por

intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

4. **ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla en lugar visible del inmueble objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, dando estricto cumplimiento a las exigencias de forma y fondo del artículo 375 numeral 7º.
5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 156-31857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. **OFICIESE.**
6. **ADVERTIR** que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría, se realizará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio (Acuerdo 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura).
7. **INFORMAR** la existencia de este proceso, con todos los datos del inmueble a prescribir, a las autoridades a que se refiere el numeral 6 del artículo 375, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo mismo al Procurador Agrario.
8. **DAR** a la presente demanda el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes y especialmente en el artículo 375 CGP. (Por efecto de la cuantía que se estima por el Avalúo catastral del inmueble, en \$29.367.000),
9. **TENER** como apoderado judicial del demandante al Dr. LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ, en los mismos términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 25 de sep de
2020. Notificado por anotación en ESTADO
No. 28 de la misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte
(2020)

PROCESO EJECUTIVO 2018-00065

DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO : JOSE SUAREZ VELOZA

ASUNTO:

Estudia el Despacho la aplicación del desistimiento tácito en el asunto de la referencia:

FUNDAMENTO DE LA DECISION A TOMAR

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. " ...

EL CASO EN PARTICULAR

- Se trata de un proceso ejecutivo donde las partes se reputan capaces, de conformidad con la norma sustancial civil.
- No están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.
- El mandamiento de pago y las medidas cautelares se proferieron con fecha Diciembre 3 de 2018.
- Los oficios contentivos de las medidas cautelares se retiraron con fecha Enero 22 de 2019, no se acredita hasta ahora su trámite.
- Con fecha Mayo 14 de 2020 se acepta la renuncia al poder, presentada por el profesional que tenía a cargo el proceso.
- Por auto de fecha Julio 3 de 2020 se requiere a la parte demandante para que de impulso al proceso, notificando al demandando y tramitando las medidas cautelares

- Por auto de fecha Julio 16 de 2020, se reconoce personería a otro apoderado judicial del demandante y nuevamente se le requiere para que dentro de los treinta días siguientes impulse el proceso, providencia debidamente notificada.
- Desde ese entonces la foliatura se encuentra sin actuación alguna.

Todo lo anterior nos permite inferir que en este caso ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, en consecuencia se declarará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares el desglose de los documentos que sirvieron de base al mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso y finalmente el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico del **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto y en aplicación del artículo 317 del C.G. del P., en consecuencia,

SEGUNDO: ODENAR la terminación del proceso iniciado por la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra del señor JOSE SUAREZ VELOZA, con fundamento en el PAGARÉ No. 2-1701617, anexo a la demanda.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de medidas cautelares decretadas. OFICIESE.

CUARTO: DISPONER que en firme este pronunciamiento se desglosen los documentos que sirvieron de base al mandamiento de pago con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo

En firme el auto y cumplido lo anterior pase al archivo definitivo el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 25 de sep de
2020. Notificado por anotación en ESTADO
No. 28 de la misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria